



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-216/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: ÁNGEL MARIO MOYA VIDALES

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el expediente JI-182/2024, que declaró el sobreseimiento del juicio de inconformidad interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, al estimarse incorrecto que la autoridad responsable considerara que carecía de legitimación, pues, en el caso concreto, no acudió ante la instancia local en calidad de representante de la Coalición “*Fuerza y Corazón x Nuevo León*” sino únicamente en defensa de sus intereses como partido político en lo individual, de ahí que contara con la legitimación necesaria para promover el medio de impugnación, toda vez que los partidos políticos que conforman una coalición pueden controvertir, en lo individual, actos o resoluciones que consideren les afecten.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. CONSTANCIAS DE TRÁMITE	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Cuestión a resolver	9
5.3. Decisión	9
5.4. Justificación de la decisión	9
6. EFECTOS	16
7. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Coalición:	Coalición "FUERZA Y CORAZÓN X NUEVO LEÓN"
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

2

1.1. Inicio del proceso electoral. El cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* dio inicio al proceso electoral 2023-2024¹, para la renovación de los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Nuevo León.

1.2. Convenio de coalición. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/136/2023, mediante el cual aprobó el registro del convenio de la coalición parcial denominada "*Fuerza y Corazón x Nuevo León*" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para postular candidaturas en las elecciones diputaciones locales y ayuntamientos.

1.3. Modificación al convenio de coalición. El veintinueve de febrero, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCNL/CG/039/2024, mediante el cual aprobó la solicitud de modificación del convenio de la coalición parcial denominada "*Fuerza y Corazón x Nuevo León*".

¹ Información disponible en el siguiente enlace electrónico [https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/\[2024\]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf](https://www.ieepcnl.mx/data/info/pe/2024/[2024]Calendario_Electoral_2023-2024.pdf).



1.4. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación del Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos en Nuevo León.

1.5. Sesión de cómputo. El siete de junio, el *Consejo General* llevó a cabo la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones locales, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría relativa y representación proporcional; tal acto concluyó el doce de junio siguiente.

1.6. Acuerdo IEPCNL/CG/264/2024. El once de junio, el *Consejo General* emitió el acuerdo de referencia, mediante el cual realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso local.

1.7. Juicio de Inconformidad. En desacuerdo, el catorce de junio, el partido accionante promovió un juicio de inconformidad, mismo que se registró en el *Tribunal Local* bajo el número JI-182/2024.

1.8. Sentencia impugnada JI-182/2024. El veintidós de junio, el *Tribunal Local* declaró el sobreseimiento en el juicio de inconformidad referido en el punto inmediato anterior, debido a que, a su consideración, el partido actor carecía de legitimación activa para promover el mencionado medio de impugnación a nombre de la *Coalición*.

1.9. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de junio, el partido actor promovió el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, el cual fue radicado en su oportunidad con la clave de expediente SM-JRC-216/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio en el que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal Local*, que declaró el sobreseimiento en el juicio de inconformidad identificado como JI-182/2024, promovido para controvertir, entre otras cuestiones, el cómputo total de la elección de diputaciones locales y la declaración de validez de la elección, así como la distribución y asignación de curules de representación proporcional para integrar el Congreso del

Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. CONSTANCIAS DE TRÁMITE

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicitación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite, es necesario resolverlo de manera pronta², en términos de lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque está relacionado con el sobreseimiento en un juicio de inconformidad promovido para controvertir, entre otras cuestiones, el cómputo total de la elección de diputaciones locales y la declaración de validez de la elección correspondiente al 04 distrito electoral local, así como el acuerdo IEEPCNL/CG/264/2024 por el cual el *Consejo General* realizó la distribución y asignación de curules de representación proporcional para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, cuya instalación será el próximo primero de septiembre, de ahí que resulta fundamental dar certeza a dicho proceso.

4

4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella, consta el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación; se

² Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite. Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, p. 49.



identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, así como las disposiciones presuntamente vulneradas.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución que se impugna se emitió el veintidós de junio³, y presentó la demanda el veinticinco siguiente⁴, todo del año en curso.

c) Legitimación. Se cumple con esta exigencia, ya que quien promueve es un partido político nacional que fue parte actora en la instancia local, y que impugna una resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio de inconformidad JI-063/2024, que sobreseyó en su juicio al considerar que carecía de legitimación activa para promoverlo.

d) Personería. Se satisface este requisito, ya que Aliber Rodríguez Garza acreditó contar con la representación del *PRD* ante el *Instituto Local*, con la constancia respectiva emitida por el *Instituto Local*.⁵

e) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia, porque el *PRD* controvierte una resolución en la cual la responsable sobreseyó en su juicio, al considerar que carecía de legitimación activa para promoverlo, por lo que dicha resolución es contraria a sus intereses.

f) Definitividad. La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

g) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este requisito porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16 y 17, de la *Constitución Federal*.

h) Violación determinante. Se considera que se actualiza porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación de la sentencia impugnada y, en consecuencia, llevar a cabo un análisis de la legalidad de una resolución del *Consejo General* relacionada con la

³ Visible a foja 048 del expediente principal.

⁴ Tal como se desprende del sello de recepción, visible a foja 001 del expediente principal.

⁵ Certificación visible a fojas 047 del expediente principal.

declaratoria de validez de la elección y asignación de diputaciones locales, en el proceso electoral del Estado de Nuevo León⁶.

i) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para, de ser el caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León y la toma de protesta respectiva será el primero de septiembre.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El siete de junio, el *Consejo General* llevó a cabo la sesión de cómputo total de la elección de diputaciones locales, declaratoria de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría relativa y representación proporcional, la cual concluyó el doce de junio siguiente.

6

Asimismo, el once de junio, realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional para integrar el Congreso local, lo cual aprobó mediante acuerdo IEEPCNL/CG/264/2024.

Inconforme con lo anterior, el *PRD* promovió juicio de inconformidad ante el *Tribunal Local*, mismo que se registró bajo el número JI-182/2024.

5.1.1. Resolución impugnada

⁶ En el caso concreto, resulta aplicable la Jurisprudencia 33/2010, de rubro y texto: **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA.** Al ser la legalidad un principio rector de la función estatal electoral, se establece un sistema de medios de impugnación en la materia, cuya finalidad consiste en que todos los actos, resoluciones y procedimientos electorales, se ajusten a ese principio; en consecuencia, la interpretación funcional de los artículos 41, párrafo segundo, bases III y VI; 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que el requisito de procedibilidad relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado final de las elecciones, se debe estimar colmado, cuando se impugna un acto u omisión de la autoridad que implique negativa de acceso a la justicia. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 19 y 20.



El veintidós de junio, la autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de sobreseimiento en el juicio prevista en los artículos 317, fracción VI⁷, y 318, fracción II⁸, de la *Ley Electoral Local*, en relación con lo dispuesto en el artículo 10, numeral 1, inciso c)⁹, de la *Ley de Medios*, al considerar que el *PRD* carecía de legitimación activa para promover el juicio de inconformidad en nombre de la *Coalición*.

Para arribar a tal conclusión, en esencia, el *Tribunal Local* señaló que, aun y cuando el *PRD* formara parte de la *Coalición*, lo cierto era que, conforme a la cláusula octava del convenio, y su respectiva modificación, la representación legal de la *Coalición* para interponer y promover los medios de impugnación previstos en la *Ley Electoral Local*, la ostentaban únicamente Adriana Paola Coronado Ramírez y Juan Manuel Esparza Ruiz, en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente.

Lo anterior porque el artículo 79, fracción V, de la *Ley Electoral Local*¹⁰ establecía que el convenio de coalición debía contener, entre otros requisitos, quién ostentaría su representación para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley, por lo que, desde la óptica de la responsable, se podía advertir que la legislación electoral local disponía que la *Coalición* solo podía acudir ante los órganos jurisdiccionales mediante su representación, que en ese caso la tenían las personas antes mencionadas.

Finalmente, el *Tribunal Local* refirió que la representación común de la *Coalición*, conforme al convenio respectivo, tenía como objetivo la defensa de sus intereses y la consecución de sus fines comunes, de modo que, si el *PRD* impugnaba una elección donde participó coaligado, se verían afectados los

⁷ **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

[...]

VI. No reunan los requisitos exigidos por la Ley.

⁸ **Artículo 318.** Procede el sobreseimiento, cuando:

[...]

II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;

[...]

⁹ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

[...]

¹⁰ Artículo 79. El convenio de coalición, para la elección de Gobernador, de Diputados Locales o de uno o varios Ayuntamientos contendrá, además de lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, lo siguiente:

[...]

V. Para el caso de la interposición de medios de impugnación previstos en la Ley, quién ostentará la representación de la coalición;

[...]

intereses de los demás partidos integrantes, por lo que solo los representantes autorizados por los propios partidos podían hacerlos valer ante los órganos jurisdiccionales.

Por tal razón, el *Tribunal Local* también consideró innecesario analizar y resolver los agravios hechos valer por el partido accionante.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, ante este órgano jurisdiccional, el partido actor señala, en síntesis, los siguientes **agravios**:

- a) La autoridad responsable inobservó lo establecido en la Jurisprudencia 15/2015, que legitima a los partidos políticos coaligados a promover medios de impugnación en forma individual, desconociendo con ello su carácter obligatorio.
- b) La sentencia controvertida carece de la debida fundamentación y motivación, vulnerando además los principios de acceso a la justicia, legalidad, seguridad jurídica y exhaustividad.
- c) El *Tribunal Local* se apartó de sus propios precedentes, en donde había considerado que el partido actor sí contaba con legitimación para interponer medios de impugnación, aun participando de forma coaligada.
- d) Con el sobreseimiento decretado, la responsable desconoce la personalidad jurídica del *PRD* para impugnar, en forma individual, actos que considera contrarios a sus intereses.
- e) El convenio de la *Coalición* no limita a que cada uno de los partidos políticos que la conforman pueda, en lo individual, promover algún medio de impugnación a través de sus representaciones, por lo que el partido actor considera que la responsable no lo analizó de forma íntegra y correcta.
- f) La demanda del juicio de inconformidad promovida no se planteó en representación de la *Coalición*, sino por parte del propio partido, por lo que la actuación de la responsable fue incongruente y contraria a Derecho.



- g) Previo a declarar el sobreseimiento, el *Tribunal Local* tenía la obligación de realizar las prevenciones necesarias para conocer la decisión de la *Coalición*.

Por tales motivos, solicita la revocación de la sentencia impugnada y, como consecuencia, se ordene al *Tribunal Local* resuelva los planteamientos que hizo valer en su demanda primigenia.

5.2. Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, se precisa que, por razón de método, los conceptos de inconformidad se analizarán en su conjunto y en un orden distinto al expuesto por el partido actor, sin que ello le genere agravio alguno¹¹. Por lo que, a través de su estudio, en la presente sentencia, esta Sala Regional debe analizará si fue correcto, o no, que el *Tribunal Local* sobreseyera en el juicio de inconformidad interpuesto por el *PRD*, al considerar que carecía de legitimación activa para promoverlo en nombre de la *Coalición*.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional estima que **debe revocarse** la determinación impugnada, al estimarse incorrecto que la autoridad responsable considerara que el *PRD* carecía de legitimación, pues, en el caso concreto, no acudió ante la instancia local en calidad de representante de la *Coalición* sino únicamente en defensa de sus intereses como partido en lo individual, de ahí que contara con la legitimación necesaria para promover el medio de impugnación, toda vez que los partidos políticos que conforman una coalición pueden controvertir, en lo individual, actos o resoluciones que consideren les afecten.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Marco normativo

5.4.1.1. Tutela judicial efectiva

¹¹ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Conforme a lo previsto en los artículos 17 de la Constitución genera,¹² así como 8 párrafo 1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹³ 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,¹⁵ toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁶ que, en términos de tales preceptos, la tutela judicial efectiva o derecho a un recurso efectivo tiene como postulados que: **a)** el derecho a la administración de justicia o garantía de tutela jurisdiccional corresponde a toda persona para que, dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, pueda acceder a tribunales independientes e imparciales a plantear su pretensión o defenderse de la demanda en su contra; **b)** debe garantizarse a la persona el acceso ante la autoridad jurisdiccional con atribuciones legales para resolver una cuestión concreta prevista en el sistema legal, sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución; y, **c)** la implementación de los mecanismos necesarios y eficaces para desarrollar la posibilidad del recurso judicial que permita hacer efectiva la prerrogativa de defensa.

10

¹² **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

¹³ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

¹⁴ **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...]

¹⁵ **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

¹⁶ Véanse, entre otras, las sentencias incidentales emitidas en los juicios: SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018, SUP-JDC-404/2018, SUP-JDC-412/2018 y SUP-JDC-583/2018.



Al emitir diversas sentencias, la Sala Superior ha tenido en consideración¹⁷ que es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ que en el párrafo segundo del artículo 17 constitucional se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor las y los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.¹⁹

De manera adicional, en el ámbito electoral, el derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra vinculado con la satisfacción de una necesidad social imperante, que es garantizar la adecuada marcha de los procesos electorales y que se desahoguen en los plazos y términos legalmente previstos, a fin de garantizar la renovación de las autoridades públicas sujetas al sufragio popular.

Esta necesidad se encuentra presente en el artículo 41, Base VI, de la *Constitución Federal*, que contempla la creación de un sistema de medios de impugnación tiene como propósito, por un lado, garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como proteger los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y asociación, y, por otro, dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En ese sentido, el espacio temporal en el que se desarrollan los procesos electorales es acotado y requiere de la consecución de diversos actos para lograr su finalidad última, esto es, la renovación de los órganos de representación del Estado.

En ese orden de ideas, es que el sistema de medios de impugnación está diseñado para coadyuvar con el correcto desarrollo de los procesos electorales, a partir de la revisión de los actos de las autoridades electorales y partidos políticos, con el propósito de que se ajusten a la Constitución y a la Ley. Por tanto, en la interpretación de las disposiciones normativas

¹⁷ Véase, entre otras, las sentencias emitidas en los asuntos identificados con las claves SUP-REC-2223/2021 y acumulados, /SUP-JDC-1112/2021, SUP-IMP-2/2020 y acumulados, así como SUP-IMP-1/2020, SUP-IMP-5/2019 y SUP-IMP-2/2019.

¹⁸ En adelante, SCJN.

¹⁹ Contenido en la tesis aislada 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante, SCJN), de rubro: *IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA*.

conducentes, así como en la resolución de las controversias concretas que son sometidas a consideración de la jurisdicción electoral, los criterios que se adopten no deben dejar de tomar en cuenta esta dimensión.

5.4.1.2. Legitimación activa para promover un medio de impugnación

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla general, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión; circunstancia distinta es que le asista o no la razón al demandante.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la legitimación procesal activa es la potestad legal para acudir ante un órgano jurisdiccional con la petición de iniciar un juicio.²⁰

12

Asimismo, ha señalado que el **interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar a la persona accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar**, de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese una sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio²¹.

Ahora bien, el artículo 302, fracción IV²², de la *Ley Electoral Local*, establece que los sujetos legitimados para presentar el juicio de inconformidad son las candidaturas y el partido político por la representación acreditado.

²⁰ Tesis de rubro: **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

²¹ Al respecto, resulta orientador lo previsto en la tesis IV.2o.T.69 L, de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Localizable** en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796.

²² Artículo 302. Son sujetos legitimados para la interposición de los recursos:

[...]

IV. En el juicio de inconformidad, el candidato o candidatos, el partido político por el representante acreditado;

[...]



Por su parte, el artículo 75, fracción III²³, de la citada norma, refiere que los partidos que pretendan coaligarse deberán designar un representante común de la coalición, independientemente de la representación que como partido les corresponde ante los organismos electorales.

5.4.2. Fue incorrecto que el *Tribunal Local* sobreseyera en el juicio de inconformidad, pues el *PRD* puede controvertir, en lo individual, actos o resoluciones que considere le afecten

Ante esta Sala Monterrey, el partido enjuiciante sostiene que el *Tribunal Local* inobservó lo establecido en la Jurisprudencia 15/2015²⁴, que, en su óptica, legitima a los partidos políticos coaligados a promover medios de impugnación en forma individual.

Al respecto, el actor refiere que actuó en su calidad de representante del *PRD*, por lo que, en congruencia con el precedente señalado, sí estaba legitimado para impugnar individualmente la actuación de la autoridad administrativa electoral, aunado a que, a su parecer, pretendía proteger intereses difusos de la colectividad con la promoción de su juicio de inconformidad, aunado a que éste no se planteó en representación de la *Coalición*, sino por parte del propio partido.

Además, sostiene que, con el sobreseimiento decretado, la responsable desconoce la personalidad jurídica del *PRD* para impugnar, en forma individual, actos que considera contrarios a sus intereses.

Finalmente, refiere que el convenio de la *Coalición* no limita a que cada uno de los partidos políticos que la conforman pueda, en lo individual, promover algún medio de impugnación a través de sus representaciones, por lo que el partido actor considera que la responsable no lo analizó de forma íntegra y correcta.

²³ Artículo 75. En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

[...]

III. Designar un representante común de la coalición, independientemente de la representación que como partido les corresponde ante los organismos electorales.

[...]

²⁴ De rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

Esta Sala Regional considera que los agravios son sustancialmente **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada, como se explica a continuación.

Conforme a lo sostenido en la Jurisprudencia 15/2015²⁵ la posibilidad que tienen los partidos políticos de combatir actos o resoluciones que consideren les afecten, no puede verse restringida ante la celebración de un convenio de coalición, pues ello constituiría una indebida limitación de su derecho de acceso a la justicia.

Al respecto, en la contradicción de criterios SUP-CDC-7/2015 que dio origen a la citada jurisprudencia, la Sala Superior determinó que los partidos políticos tienen el derecho de participar en las contiendas electorales en forma individual o coaligados y, cuando actúan en esta última forma, lo hacen como si se tratara de un solo ente político, estableciéndose ciertas modalidades para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, **sin embargo, ello no implica en forma alguna que se priven de algún derecho a los partidos políticos coaligados** o que se les libere del cumplimiento de cierta obligación.

14

Además, apuntó que, si bien, en principio, a fin de acreditar la personería dentro de un medio de impugnación en el que una coalición sea parte, el juzgador debe acudir a lo dispuesto en el convenio respectivo, a fin de tener por acreditado al promovente de conformidad con lo establecido en dicho acuerdo de voluntades, **ello es cuando la intención sea que se considere como parte actora a la coalición como tal.**

Por tanto, la Sala Superior indicó que ello no implicaba que los partidos políticos que integran alguna coalición únicamente deban de actuar en conjunto, ya que al integrarla no pierden sus derechos en lo individual, de tal forma que, si lo estiman pertinente, dichos institutos políticos podrán intervenir, en lo individual, en un medio de impugnación.

En el caso, de la demanda presentada ante la instancia local, se advierte que Aliber Rodríguez Garza se ostentó expresamente como representante

²⁵ De rubro: **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.



propietario del *PRD*, por lo que se desprende que presentó el juicio de inconformidad en su nombre y no en el de la *Coalición*, por tanto fue inexacto lo aducido por el *Tribunal Local*, al señalar que el partido enjuiciante carecía de legitimación al comparecer en nombre de ésta, y que únicamente podían hacerlo las personas designadas en el convenio como representantes.

Por tanto, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, el *PRD* acudió no en calidad de representante de la coalición sino únicamente en defensa de sus intereses como partido en lo individual, de ahí que, como señala el accionante, contaba con la legitimación para instar el medio de impugnación local, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2015.

Adicionalmente, se estima que, como alega el partido actor, el *Tribunal Local* realizó un análisis parcial y restrictivo de la cláusula octava²⁶ del convenio de la *Coalición*, pues, en forma alguna se establece alguna expresión que pueda interpretarse como limitativa o restrictiva, a efecto de que distintos representantes de los partidos políticos coaligados, o los partidos en lo individual, puedan interponer medios de impugnación.

²⁶ **OCTAVA. REPRESENTACIÓN LEGAL Y RESPONSABLE FINANCIERO.**

De conformidad con el artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos, cada partido político que conforma la Coalición conservará su propia representación en los Consejos del Instituto Nacional Electoral, ante los Consejos del Organismo Público Local Electoral de Nuevo León, y ante las mesas directivas de casilla.

De acuerdo con lo que establece el artículo 78 segundo párrafo y 79 fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, para los efectos de la interposición de los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, y para interponer los recursos y juicios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la representación de la Coalición la ostentarán los CC. Daniel Galindo Cruz y Juan Manuel Esparza Ruiz en carácter de representantes propietario y suplente respectivamente, quienes además ostentarán la representación única para el registro oficial de las candidaturas correspondientes a la coalición ante el IEEPCNL.

Independientemente de las citadas representaciones queda entendido que los derechos de representación y toda facultad que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León otorgue, así como aquéllas que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León les atribuya en lo particular a cada partido político, aun estando coaligados, así como también las que correspondan a los candidatos, se seguirán ejerciendo en forma individual.

Los Representantes Legales que han quedado señalados en los párrafos anteriores contarán con la personalidad jurídica para que promuevan los medios de impugnación que resulten legalmente procedentes y, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales, así como ante las autoridades competentes para conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, en el entendido de que cada partido será responsable de la defensa legal de sus candidatas y candidatos en contra de las impugnaciones que se generen.

Por lo que respecta a la presentación de los informes de gastos de campaña, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción VIII y 80 tercer párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, estará a cargo de un responsable financiero que será un representante común de la Coalición que será designado por la Coordinadora Estatal Ejecutiva.

Por lo contrario, en el párrafo tercero de la referida cláusula, se especificó que, con independencia de las representaciones otorgada para la interposición de medios de impugnación, **los derechos de representación** y toda facultad que la *Ley Electoral Local* otorgara, así como aquellas que el *Instituto Local* les atribuyera en lo particular a cada partido político, aun estando coaligados, se seguirán ejerciendo en lo individual.

A razón de lo expuesto, se considera procedente **revocar** la resolución combatida, al ser incorrecto que el *Tribunal Local* sobreseyera en el juicio de inconformidad interpuesto por el *PRD*, porque, como se ha señalado, en el caso concreto, sí contaba con la legitimación necesaria para promover el medio de impugnación, al controvertir, en lo individual, actos o resoluciones que consideraba le afectaban.

Finalmente, atendiendo al principio de mayor beneficio y al haber resultado fundado el agravio analizado en párrafos precedentes y alcanzado su pretensión, se estima innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad esgrimidos tanto el *PRD*, pues en el examen de agravios que otorguen la razón, se debe atender al principio de mayor beneficio, motivo por el cual, pueden omitirse aquellos que no mejoren lo ya alcanzado, como en el caso concreto²⁷, pues la determinación emitida por el *Tribunal Local* en el juicio JI-182/2024 ha dejado de surtir sus efectos al ser revocada por este órgano jurisdiccional.

16

6. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

6.1. Se **revoca** la resolución dictada en el expediente JI-182/2024.

6.2. Derivado de lo anterior, se **ordena** al *Tribunal Local* que, de no advertir la actualización de alguna otra causa de improcedencia, **en un plazo razonable**, se pronuncie en libertad de jurisdicción sobre el fondo de la controversia planteada por el *PRD*.

²⁷ Lo cual, es acorde con la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**



6.3. Hecho lo anterior, el citado Tribunal deberá **informar** lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el apartado respectivo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.